



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

U/S

Resolución Gerencial Regional

Nº 0257 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 29 DIC. 2014

VISTO :

El Expediente Administrativo N° 022455 del 21 de octubre del 2013, en Cuarenta y ocho (048) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **Emilio Nicolás MENDEZ GUTIERREZ** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02037-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 27 de agosto del 2014, la Opinión Legal N° 821-2014-GRA/ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.* El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. El artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* Formalidad última observada por el sector.

Que, la Dirección Regional de Educación Ayacucho, mediante R.D.R.S N° 02037-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR declara Improcedente el reintegro del Subsidio por Luto y gastos de Sepelio, solicitado por el recurrente, al deceso de su señora madre quien en vida fue Quintina Gutiérrez Velásquez, ocurrido el /05/05/1996/, argumentando que se ha dejado consentir la Resolución Directoral Regional N° 0595 (25-Junio-1996),



por la cual se le otorgó por única vez el pago del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio la suma de S/.260.44 nuevos soles en base a cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes, quedando dicho acto administrativo firme o cosa decidida. Considerando contraria a sus intereses, el recurrente con fecha 15/SET/2014, interpuso el recurso de apelación contra la resolución recurrida, peticionando el reintegro del subsidio por Luto y Gastos de sepelio;

Que por cierto la resolución que dió origen al derecho invocado, Resolución Directoral Regional N° 0595 (25-junio-1996) ha quedado firme, hecho que no se discute. De otra parte, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02037-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 27 de agosto del 2014, resuelve declarar improcedente la solicitud de reintegro del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio del recurrente docente, basado en que la precitada Resolución, se ha expedido aplicando erróneamente, el plazo perentorio para el recurso de apelación contemplado en el Art. 207.2 de la Ley N° 27444, (es decir por extemporáneo) y que por tanto es inamparable por prescripción . El tema es que el hoy apelante, solicita un Reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio, más no así interpone el recurso impugnativo de apelación; Ahora con respecto al reconocimiento del subsidio de luto y gasto de sepelio (mediante R.D.R.N°0595, de fecha 25-06-1996), debía habersele otorgado sobre la base de la remuneración total o íntegra, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su fundamento 2, de la sentencia recaída en el Exp. N° 1367-2004-AA/TC.- mas no sobre la base de la remuneración total permanente;

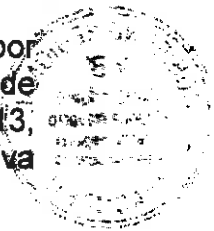
Que, con respecto a la extemporaneidad de la solicitud de reintegro del subsidio de luto y gasto de sepelio alegado por el sector regional; es procedente amparar y desestimar la resolución recurrida materia de apelación, en razón que para estos casos el mismo Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en su fundamento 2, de la sentencia recaída en el Exp. N° 1847-2005-PA/TC.- El Colegiado Tribunal dejando establecido que este tipo de agresiones constitucionales reclamadas tiene carácter de continuada, dado que se reclama el reintegro del derecho reconocido inicialmente en la R.D.R. N° 0595, sobre la base de remuneración íntegra o total;

Que, efectivamente corresponde en vías de reintegro, abonar a favor de **Emilio Nicolás Méndez Gutiérrez**, la diferencia de cuatro remuneraciones totales o íntegras, por concepto de subsidio de Luto y gastos de sepelio. – en función a la remuneración total o íntegra, que percibía al momento de expedirse la Resolución Directoral Regional N° 0595 del 25-Junio-1996.

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el profesor **Emilio Nicolás Méndez Gutiérrez**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02037-2014-GRA/ PRES





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 0257 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho,

-GG-GRDS-DREA-DR del 27 de agosto del año 2014, el REINTEGRO de Pago por concepto del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- DISPONER a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, expida un nuevo acto resolutivo, reconociendo el Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, en base a **cuatro (04) remuneraciones totales (ó íntegras)** percibido por el recurrente a la fecha del fallecimiento de familiar directo con sujeción a la normatividad aplicable al caso, y previa deducción del monto otorgado mediante Resolución Directoral Regional Nº 0595 del 25 de junio de 1996, se otorgue el **Reintegro** petitionado por el profesor **Emilio Nicolás Méndez Gutierrez**.

Artículo Tercero.- Declárese por agotada la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 218º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Firma]
Dr. Felix Valer Torres
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.*

Atentamente,



[Firma]
Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL